



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela No. 2023 – 0332  
Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** Veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:** (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **ISMAEL VARGAS CARLIER**, ciudadano identificado con C.C. No. 91'067.019 de San Gil, quien actúa en causa propia.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:
  - **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.**
- b) Durante el trámite constitucional se advirtió necesario vincular a:
  - **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**
  - **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
  - **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:*
  - Indicó que el 23 de junio del 2023 presentó solicitud dirigida a la accionada, con el objeto de obtener el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Arauca, dentro del proceso No. 81-001-33-33-002-2019-00414-00, sentencia en donde se ordenó el reajuste de su asignación de retiro.
  - Sin embargo, a la fecha no ha obtenido el cumplimiento de la sentencia, por cuanto la accionada requiere sean radicados los documentos de forma presencial, situación que no comparte, toda vez que la entidad ya tiene en su poder los archivos, al ser parte en el proceso en donde resultó vencida, razón por la que no puede excusar su incumplimiento de la sentencia, en trámites que la ley no prevé.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

b) *Petición:*

- Amparar los derechos deprecados.
- Ordenar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, el cumplimiento inmediato de la sentencia proferida, entiéndase, reajustar su asignación de retiro, con ocasión a ser una persona de especial protección constitucional.

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

a) MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- Requirió declarar improcedente el amparo constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues de los hechos descritos y las pruebas allegadas por el accionante, se evidencia que ninguno refiere reproche en contra de su representada.
- Máxime, cuando no es esa Cartera Ministerial, la que debe adelantar los trámites de reajustes o pago de asignaciones, las cuales deben ser realizadas y/o asumidas por la Dirección de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR en el ejercicio de sus funciones.

b) CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

- Informó que una vez revisada la base de datos de la entidad “*programa de gestión documental – CONTROL DOC*”, evidenció que la solicitud propuesta por el accionante se le impartió trámite como cuenta de cobro No. 820729, por parte del grupo de negocios judiciales, quienes son los encargados de dar cumplimiento a las sentencias y a los acuerdos conciliatorios.
- En dicho sentido, la cuenta de cobro ya relacionada, se encuentra en trámite de elaboración de acto administrativo bajo el ID 820729, razón por la cual, una vez concluido el procedimiento interno, será atendida la solicitud radicada en el mismo orden de llegada, situación que le fue informada al accionante mediante oficio No. 828676, del cual adjuntó certificación de envío.
- Concluyó que la acción de tutela es un mecanismo para la protección de Derechos Constitucionales Fundamentales y, no para la protección de derechos económicos o patrimoniales, consecuencia de lo anterior, su amparo se torna improcedente.

Las vinculadas POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, optaron por guardar silencio dentro de la oportunidad que les fue concedida, encontrándose debidamente notificadas tal como consta en índice 008 visto en la carpeta digital de la acción de tutela.

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.



## **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

### **7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de la accionada y entidades vinculadas?

### **8.-Derechos fundamentales respecto de los cuales se realizará análisis jurisprudencial:**

#### **8.1. – Del derecho al Debido proceso**

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico “...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...”<sup>1</sup>

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

*“i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”*

Bajo la misma línea, el debido proceso bajo los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

*“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

*(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”<sup>2</sup>*

*(...)*

*“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas,*

<sup>1</sup> Sentencia C-341 de 2014 del cuatro de junio del 2014, M.P. Mauricio González Cuervo

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”<sup>[14]</sup>...

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

### 8.2. – Del derecho de petición

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En dicho sentido, nuestra Honorable Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En dicho sentido, se puede extraer:

“El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.

Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:

i. La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;

ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y

iii. La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

23. Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta<sup>3</sup>

### 8.3. – De la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones de carácter pensional

<sup>3</sup> Sentencia T-343/21 del 11 de octubre del 2021 M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En materia del reconocimiento de prestaciones sociales a través del mecanismo constitucional, senda jurisprudencia ha decantado su improcedencia, esto, al existir procedimientos ordinarios los cuales permiten dirimir las controversias que surjan entre las autoridades encargadas del reconocimiento o pago de prestaciones pensionales y los afiliados o beneficiarios, ya sea ante la jurisdicción ordinaria laboral o en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Pese a lo anterior, procederá de manera excepcional su amparo, ya sea de manera transitoria, esto es, mientras se define el proceso ordinario y a efectos de evitar un perjuicio irremediable, o de manera definitiva, cuando se comprueba que el instrumento principal establecido por el ordenamiento jurídico para solventar ese tipo de controversias litigiosas, no se torna idóneo ni eficaz para la materialización de las prerrogativas conculcadas.

Esto, siempre y cuando en dicho caso concreto, concurren las reglas de procedencia material, que corresponden a;

*“(…) cuando se intenta proteger un derecho de naturaleza pensional, se deben acreditar los siguientes elementos: (i) la existencia y titularidad del derecho reclamado, (ii) un grado importante de diligencia al momento de buscar la salvaguarda del derecho invocado y; (iii) la afectación del mínimo vital como consecuencia de la negación del derecho prestacional”<sup>4</sup>*

En consecuencia, cuando se encuentran acreditados los anteriores presupuestos, se tiene vulneración a garantías constitucionales, lo cual predica su amparo al acontecer afectación al derecho a la Seguridad Social Pensional.

**9.-Procedencia de la acción de tutela:**

De manera anticipada, se advierte que el amparo requerido por el señor ISMAEL VARGAS CARLIER, resulta improcedente, ello, con fundamento en los siguientes argumentos:

**De la afectación al derecho fundamental de petición**

En primer lugar, deberá advertirse que la solicitud propuesta por parte del señor Ismael Vargas Carlier, desde el 23 de junio del 2023, ya obtuvo respuesta por comunicación No. \*828676\* del 15 de agosto del 2023.

En dicha comunicación, le fue informado al accionante, que su solicitud se encuentra en proceso de elaboración del acto administrativo, el cual, será expedido una vez se realicen la totalidad de procedimientos internos de la entidad, para lo cual, dispone del termino dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 del 2011, el cual en su parte pertinente señala:

*“ARTÍCULO 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.  
(...)  
Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la*

<sup>4</sup> Sentencia T-213/19 del veintiuno de mayo del dos mil diecinueve M.P. José Fernando Reyes Cuartas



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”*

Corolario de lo anterior y, toda vez que la referida comunicación, fue notificada al correo electrónico del accionante, entiéndase: [jjvargascamejo@gmail.com](mailto:jjvargascamejo@gmail.com), se tiene por parte de este Juzgado que el derecho de petición invocado, fue resuelto de manera clara, completa y de fondo, informándose el trámite a seguir para la resolución de la solicitud propuesta y, haciendo uso de medios electrónicos;

*“En el caso del CPACA, se indica que este compendio normativo fue aprobado con la finalidad de incluir en el procedimiento administrativo los medios electrónicos a efectos de lograr un mayor acercamiento del ciudadano con el Estado y facilitar los trámites que el primero debe realizar<sup>115</sup>. Incluso, frente a la posibilidad de presentar peticiones, las normas del Código se formulan con un lenguaje abierto que genera la posibilidad para que cualquier medio electrónico que permita la comunicación sea una vía a través de la cual se puedan elevar solicitudes que deberán ser tramitadas y resueltas de conformidad con las exigencias legales. La única limitación a esta posibilidad es, precisamente, que la entidad tenga habilitado ese canal tecnológico”<sup>5</sup>*

Ahora, cuando se habla de una respuesta de fondo, no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Lo anterior resulta ajustado a lo sostenido por la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, en donde se dispuso:

*“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración” [145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.*

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que la misma corporación en sentencia T-299 de 2018, indicó que se debía respetar la autonomía administrativa de las instituciones:

*“los jueces de tutela, al advertir la vulneración del derecho de petición, deben tan solo ordenarles a las autoridades responsables de responder las peticiones formuladas por las o los accionantes dar respuesta de fondo en un término perentorio, respetando su autonomía administrativa.”*

Razón por la cual, no le es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante y, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa.

---

<sup>5</sup> Sentencia T-230/20 del 07 de julio del 2020 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este punto, resulta oportuno señalar lo expuesto por nuestra Honorable Corte Constitucional en providencias como la T-954 de 2012, en donde se ha indicado que los ciudadanos deben agotar los procedimientos administrativos necesarios para la consecución de sus pedimentos, so pena que la acción sea declarada improcedente.

#### De la afectación del derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia

Sobre este ítem, encuentra este estrado judicial insatisfechos los presupuestos jurisprudenciales necesarios para que la acción de tutela se torne procedente, por cuanto, existen mecanismos ordinarios a los cuales acudir para acceder a lo pretendido, en dicho sentido se tiene:

*“Subsidiariedad de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de sentencias judiciales. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, “en principio, cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional”<sup>83</sup>. Esto, por cuanto el accionante cuenta con el proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto por los artículos 422 a 445 de la Ley 1564 de 2012, así como 297 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Para el análisis de la subsidiariedad de este tipo de pretensiones, la Corte Constitucional ha precisado que el examen de la idoneidad y la eficacia en concreto de este mecanismo ordinario dependerá “del tipo de obligación que el actor reclama, su repercusión en el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados judicialmente y, por consiguiente, la posibilidad de hacerlos exigibles a través del proceso ejecutivo”<sup>84</sup>.*

*28. Proceso ejecutivo como mecanismo idóneo y eficaz para exigir obligaciones de dar y hacer. De un lado, el proceso ejecutivo es idóneo para reclamar obligaciones de dar, “especialmente las de contenido económico, pues su naturaleza coactiva y el conjunto de medidas fijadas en la legislación, aseguran el cumplimiento de este tipo de condenas, ya sea a cargo del demandado, a expensas de otro e, inclusive, por medio del secuestro y entrega de bienes”<sup>86</sup>*

Adicionalmente a lo anterior, deberá advertirse que la accionada aun cuenta con el término dispuesto en la Ley 1437 del 2011, para dar cumplimiento a la sentencia proferida por parte del Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Arauca.

Bajo la misma línea, el accionante no demostró afectación a su mínimo vital como consecuencia de la negación del derecho prestacional, así como tampoco la concurrencia de un perjuicio irremediable el cual permitiera de manera transitoria el amparo requerido, sobre este aspecto, la jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio<sup>7</sup>.

Es decir, el accionante no queda exonerado en la acción de tutela, de no probar los hechos en los que sustenta el amparo constitucional requerido, sobre este ítem, se resalta;

*“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20*

<sup>6</sup>Sentencia T-398/22 del once de noviembre del dos mil veintidós M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera

<sup>7</sup>Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*(presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 ( “El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)[18]*

*“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.<sup>8</sup> Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”<sup>9</sup>*

Razón por la que itérese no resulta procedente el amparo requerido, consistente en ordenarle a la accionada el cumplimiento de la sentencia arriada, más aun, cuando nuestra Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción frente a controversias económicas, así:

*“(…) la Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, “pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico”<sup>20</sup>, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional”<sup>10</sup>*

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela impetrada por **ISMAEL VARGAS CARLIER**, ciudadano identificado con C.C. No. 91´067.019 de San Gil, quien actúa en causa propia, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, respecto al amparo al derecho de petición invocado, de acuerdo a los considerandos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por el señor **ISMAEL VARGAS CARLIER**, ciudadano identificado con C.C. No. 91´067.019 de San Gil, quien actúa en causa propia, respecto al amparo requerido a sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, conforme lo expuesto en las consideraciones contenidas en la presente providencia.

<sup>8</sup> Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>9</sup> Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>10</sup> Sentencia T-903/14 del veintiséis de noviembre del 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**TERCERO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

*A.L.F.*